

Acuse

2009 FEB 6 PM 1 30

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO

RECIBIDO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

*Robi
Eduardo
6-feb-09
13:33*

Oficio No. COFEME/09/0575

Asunto: Se emite resolución a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria y se solicitan ampliaciones y correcciones a la MIR.

México, D.F., a 28 de enero de 2009.

LIC. MARÍA FERNANDA CASANUEVA DE DIEGO
Oficial Mayor
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado "**Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCT-2-2008, Remolques y semirremolques - Especificaciones de seguridad y métodos de prueba**" (el Anteproyecto), así como a su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 14 de enero de 2009, vía el portal de internet de Manifestaciones de Impacto Regulatorio.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, 69-E, 69-G y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), 7, fracción IV, y 9, fracciones XI y XXXI, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y Único, inciso d), del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, se le informa que el supuesto para la emisión de regulación invocado por la SCT en las Secciones I y II de la MIR, a propósito del Acuerdo de Calidad Regulatoria vigente, resulta procedente debido a que la regulación propuesta cumple con una obligación establecida en los artículos 34 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF)¹ y 81, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales (RTCF)².

¹ Artículo 34 de la LCPAF.- "La prestación de los servicios de autotransporte federal podrá realizarla el permisionario con vehículos propios o arrendados, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas".

² Artículo 81, primer párrafo, del RTCF.- "Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este Reglamento. Asimismo, en el

g

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-I de la LFPA, 10, fracción V, y 11 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la COFEMER solicita a la SCT efectuar las siguientes ampliaciones y correcciones a la MIR:

1. En el numeral 2 de la MIR, "*Problemática o situación que da origen al anteproyecto*", la SCT proporcionó a esta COFEMER información que explica las razones por las cuales esa Secretaría pretende la expedición del Anteproyecto. No obstante, esa Dependencia omitió presentar en dicho apartado de la MIR información estadística relevante que permita vislumbrar la existencia y magnitud de la problemática o situación que da origen al Anteproyecto, así como los riesgos a atenuar o eliminar por parte del mismo. Por ello, la COFEMER solicita a la SCT proporcionar: i) el número de accidentes o siniestros ocurridos en las vías generales de comunicación durante los últimos 5 años, a propósito de la ausencia de especificaciones mínimas de seguridad y de operación de los remolques y semirremolques destinados al autotransporte federal de carga, precisando las pérdidas humanas, materiales y económicas registradas; ii) el universo de remolques y semirremolques que operan en México que estarían sujetos al cumplimiento del Anteproyecto; iii) la producción anual de remolques y semirremolques en México; iv) el número de remolques y semirremolques importados en los últimos 5 años, precisando el país de origen; y, v) los estudios, análisis y demás información que permita vislumbrar la existencia y magnitud de la problemática o situación que da origen al Anteproyecto.

Asimismo, debido a la expedición de la "*Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-010-SCFI-2003, Remolques y semirremolques-Especificaciones de seguridad*" (la NOM-EM), por parte de la Secretaría de Economía³, así como por lo expuesto por la misma SCT en el citado apartado de la MIR, la COFEMER solicita a esa Dependencia proporcionar mayor información con relación a los efectos que se suscitaron en virtud de la expedición y vencimiento de dicha disposición normativa, tal como sería: i) el número de verificaciones realizadas para evaluar el cumplimiento de la NOM-EM, precisando sus resultados y, en su caso, las problemáticas detectadas; y, ii) los incrementos y/o decrementos de accidentes registrados a la luz de la expedición y vencimiento de la NOM-EM en comento.

2. En el numeral 8 de la MIR, "*Acciones regulatorias específicas*", la SCT no identificó de manera puntual y precisa las acciones regulatorias establecidas en los distintos numerales

caso de los vehículos destinados a operar el servicio de autotransporte federal y transporte privado, deberán cumplir, además, con las normas respectivas para el tránsito de vehículos en la vía pública."

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2003.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



del Anteproyecto, es decir, sólo hizo mención de algunas acciones de manera muy general, así como tampoco proporcionó una justificación detallada que permita a este órgano desconcentrado conocer la naturaleza y alcance de cada una de las medidas regulatorias propuestas.

En virtud de lo anterior, la COFEMER solicita a la SCT identificar con mayor precisión las acciones regulatorias, los numerales aplicables del Anteproyecto, y acompañarlas de una justificación detallada; ello, a fin de que esta COFEMER y los particulares aprecien el alcance de cada una de las medidas regulatorias establecidas en el Anteproyecto por la SCT.

3. En el numeral 9 de la MIR, *"Manera en como se regula en otros países la materia objeto del Anteproyecto"*, la SCT señaló que *"[p]ara la elaboración del anteproyecto en cuestión... se consideraron las normas de los Estados Unidos de América y de Canadá con la finalidad de darle cumplimiento a la armonización y equivalencia a las que se hace referencia en los artículos 2.6 y 2.7 del Acuerdo sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio"*. En este sentido, la COFEMER solicita a esa Secretaría informar a este órgano desconcentrado el nombre o denominación de la regulación aplicable en los Estados Unidos de América y en Canadá, precisando sus características, alcances y similitudes con respecto al Anteproyecto en análisis.
4. En el numeral 13 de la MIR, *"Recursos públicos asignados o adicionales para asegurar la aplicación del Anteproyecto"*, la SCT señaló de manera genérica que *"[l]os recursos públicos requeridos para la vigilancia y aplicación del proyecto en cuestión son los mismos recursos con los que cuenta actualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Administración General de Aduanas para la aplicación de sus atribuciones"*.

Al respecto, la COFEMER solicita a la SCT proporcionar mayor información respecto del monto del presupuesto total que la SCT y la Administración General de Aduanas vienen destinando, así como el que destinarán para la realización de actividades de inspección, verificación o certificación de las medidas regulatorias propuestas en el Anteproyecto, precisando los recursos e infraestructura disponibles, al día de hoy, para realizar dichas actividades.

5. En el numeral 16 de la MIR, *"Efectos del Anteproyecto sobre la competencia en los mercados y sobre el comercio nacional e internacional"*, la SCT señaló que *"[n]o habrá un impacto en perjuicio de las importaciones de remolques y semirremolques en el país toda vez que la mayor parte de las importaciones provienen de los Estados Unidos y de Canadá. En este sentido, las regulaciones de dichos países fueron tomadas en consideración para la*

Cd

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



elaboración del presente proyecto de norma, armonizando la mayor parte de las especificaciones con dichas regulaciones... por lo que no se restringirá el comercio internacional ni se frenarán las importaciones con la entrada en vigor del anteproyecto en cuestión" (subrayado añadido).

En virtud de lo anterior, la COFEMER solicita a la SCT: i) justificar, en forma general, cómo el presente Anteproyecto daría observancia a las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, particularmente, en lo tocante al numeral 2.2 de dicha disposición internacional⁴; ii) señalar el efecto que las medidas regulatorias propuestas por el presente Anteproyecto tendrían sobre las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos de América y Canadá; y, iv) explicar los posibles efectos que produciría el Anteproyecto, en materia de competencia, entre productores nacionales y extranjeros de remolques y semirremolques, a partir de la entrada en vigor del mismo.

6. En el numeral 19 de la MIR, "Costos cuantificables", la SCT señaló "[c]omo se mencionó anteriormente, el presente anteproyecto de norma no implica cambios específicos en los procesos de producción y por ende costos adicionales en este sentido..." (subrayado añadido).

Sobre esto último, la COFEMER hace notar a la SCT que en dicho apartado del Anteproyecto esa Secretaría sólo proporcionó los costos inherentes a la acreditación de los organismos de certificación y a la propia certificación. Por ello, este órgano desconcentrado solicita a la SCT proporcionar mayor información sobre los costos en que incurrirán los usuarios e importadores de remolques y semirremolques para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.

7. En el numeral 20 de la MIR, "Costos no cuantificables", la SCT omitió presentar información relativa a los costos no cuantificables que el Anteproyecto pudiera generar a su entrada en vigor. Por ello, la COFEMER solicita a la SCT proporcionar la información que corresponda en

⁴ Numeral 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.- "Los miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la técnica, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos".

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES
DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



dicho apartado del Anteproyecto, como por ejemplo: los diversos costos en que se pudieran incurrir derivado de las actividades de vigilancia del cumplimiento de las medidas propuestas por el Anteproyecto (v.gr. tiempo de espera durante la revisión).

8. En términos del artículo 69-B, tercer párrafo, de la LFPA⁵, la COFEMER identificó en el Anteproyecto una serie de trámites que no fueron reportados en los numerales 24 a 27 de la MIR, tal como se señala, de manera enunciativa más no limitativa, a continuación:
- Numeral 5.1.1.10.2, primer párrafo, del Anteproyecto.- *"El fabricante debe mantener en sus archivos el registro de las pruebas realizadas a las tolvas por un mínimo de cinco años".*

Por lo antes expuesto, la COFEMER solicita a la SCT proporcionar la información que corresponda en los numerales de la MIR antes citados.

Una vez recibida la respuesta a esta solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR, la COFEMER emitirá el dictamen respectivo dentro de los 30 días hábiles siguientes, como se establece en el artículo 69-J, primer párrafo de la LFPA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
El Coordinador General

LIC. DAVID QUEZADA BONILLA

C.c.p. **Lic. Ignacio Esteva de la Parra.**- Responsable Técnico de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Para su conocimiento.

⁵ Artículo-B, tercer párrafo, de la LFPA.- *"...por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar..."*.